Expediente: PAOT-2026-IO-11-SAPBA-2

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10407 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-IO-11-SAPBA-2** relacionado con la investigación de oficio radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se radicó en esta Entidad la investigación de oficio a fin de constatar el incumplimiento de las disposiciones en materia ambiental vigente en la Ciudad de México, por el presunto derribo de un individuo arbóreo frente al inmueble ubicado en Avenida 507 número 86, colonia San Juan de Aragón, Primera Sección, colonia Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, las mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo al artículo 5, fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental, por lo que se radicó a trámite la presente investigación por el presunto derribo de un individuo arbóreo frente al inmueble ubicado en Avenida 507 número 86, colonia San Juan de Aragón, Primera Sección, colonia Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en

propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, con el objetivo de proteger y manejar adecuadamente el arbolado urbano.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo el derribo de arbolado objeto de investigación; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente no se ha obtenido respuesta por parte de dicha unidad administrativa.

Por otra parte, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4, fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se entrevistó con habitantes del inmueble a quienes se les explicó el motivo y alcance de la visita, los cuales manifestaron desconocer los hechos motivo de denuncia; asimismo, en las inmediaciones del inmueble no se detectaron indicios que permitieran inferir la existencia previa de arbolado y/o el derribo del mismo. No obstante lo anterior, se notificó el oficio correspondiente, informándole sobre la existencia de la investigación radicada en esta entidad y la normativa vigente en materia de poda y derribo de arbolado en la Ciudad de México.

Adicionalmente, se realizó una consulta en imágenes a nivel de calle provenientes de la aplicación Google Street View del sitio donde ocurren los hechos objeto de investigación, a fin de visualizar los árboles que se ubicaban en el sitio; sin embargo, no fue posible realizar la visualización del inmueble ubicado en la Avenida 507 número 86, en virtud de que la imagen correspondiente fue objeto de una solicitud de difuminado, dicha función constituye un mecanismo de privacidad mediante el cual los propietarios o poseedores solicitan la ocultación permanente de la fachada de la plataforma.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación radicada bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató el derribo de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de arbolado, toda vez que no se constató el derribo reciente de arbolado

frente al inmueble ubicado en Avenida 507 número 86, colonia San Juan de Aragón, Primera Sección, colonia Gustavo A. Madero.

La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

KCH/SAS/AEO